



7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Auto No. 7535 del 07 de septiembre de 2022**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0006-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7535 del 07 de septiembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7535 proferido el 07 de septiembre de 2022, dentro del expediente No. SAN0006-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2022206154-3-000

Fecha: 2022-09-19 08:34 - Proceso: 2022206154

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

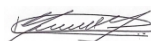
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 19 de septiembre de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**  
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

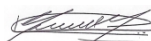
**Ejecutores**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Revisor / Líder**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS  
Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 19/09/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0006-00-2017





**Radicación: 2022206154-3-000**

Fecha: 2022-09-19 08:34 - Proceso: 2022206154

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07535

( 07 de septiembre de 2022 )

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### **El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. Asunto a decidir**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 5001 del 1 de noviembre de 2017, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S., identificada con el NIT. 900.009.698-6.

##### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)*”; y “7. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable*”.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

- 3.1 Mediante la Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó licencia Ambiental a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A, para introducir al país con fines de zootecnia 12 parentales y 46 juveniles ( menores de un año) de avestruz *Struthio Camelus*. (Expediente LAM2895).
- 3.2 Por medio de la Resolución 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio modificó el artículo 5° de la Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al zootecniadero localizado en el predio NIMAJAY – Colombia y autorizó a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A la comercialización de huevos fértiles, polluelos, juveniles y adultos de la especie *Struthio camelus* (avestruz), para ser utilizados como parentales en otros zootecniaderos.
- 3.3 Mediante el Auto 4149 del 24 de noviembre de 2010, el Ministerio, efectuó control y seguimiento ambiental y requirió a la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respecto al Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo, Seguimiento al Plan de Contingencias, así como al Plan de Manejo Ambiental-“Programa Manejo De Residuos”, entre otras determinaciones.
- 3.4 Mediante el Auto 679 del 13 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA efectuó control y seguimiento ambiental y requirió a la empresa investigada el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental, el manejo de residuos, manejo y control y disposición final de las aguas residuales domésticas y del proceso productivo, entre otras determinaciones.
- 3.5 Mediante radicado 2015021121-1-000 del 4 de abril de 2015, la empresa informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cambio de razón social, la cual pasó de Sociedad Anónima a ser una Sociedad por Acciones Simplificadas.
- 3.6 A través de la comunicación con radicación 2016023896-1-000 del 14 de mayo de 2016, la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, presentó el informe de actividades de producción y PMA para el manejo del zootecniadero, para el periodo 2015.
- 3.7 Mediante el Auto 2198 del 3 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó control y seguimiento ambiental a las obligaciones de la licencia ambiental y reconoció el cambio de razón social, dejando de ser una Sociedad Anónima y pasando a Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S., la cual en adelante fue reconocida como sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.
- 3.8 El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, realizó evaluación técnica y visita de seguimiento ambiental el 30 de septiembre de 2015, cuyos



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico 1750 del 24 de abril de 2017, el cual fue acogido mediante Auto 5001 del 1 de noviembre de 2017, el cual dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. con NIT 900.009.698-6, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por los hechos relacionados a continuación:

- Por realizar descargas de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.
- Por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

3.9 El Auto 5001 del 1 de noviembre de 2017, fue notificado por aviso el día 15 de noviembre de 2017, publicado el día 30 de enero de 2018, en la gaceta ambiental de la ANLA y ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017.

3.10 Así mismo el citado Auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2017.

3.11 Esta Autoridad ambiental formuló pliego de cargos a la investigada a través del Auto 7614 del 11 de agosto de 2020 por los siguientes hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

**“CARGO ÚNICO:** *Por presuntamente realizar descargas al suelo de aguas residuales no domésticas no tratadas, provenientes de los corrales donde se encuentran las especies coordinadas (E 1068604 – N 853201), sin previamente modificar la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, en el sentido de incluir el permiso de vertimientos, incurriendo en la presunta infracción a lo establecido en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo cuarto del Auto No. 3661 del 28 de agosto de 2017.”.*

3.12 El Auto 7614 de del 11 de agosto de 2020, fue notificado mediante aviso del 18 de noviembre de 2020 y quedó ejecutoriado el 20 de noviembre de 2011.

#### **IV. Consideraciones Jurídicas:**

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”* (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”<sup>1</sup>

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2<sup>2</sup> y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique<sup>3</sup>.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

<sup>1</sup> Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

<sup>2</sup> Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

<sup>3</sup> El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final<sup>4</sup>, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

**“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”** (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio<sup>5</sup>, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a los que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

## V. Pruebas

Una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encuentra que mediante radicado 2020214721-1-000 del 4 de diciembre de 2020, la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. presentó un documento en el cual manifiesta estar dando respuesta al Auto 7614 del 11 de agosto de 2020. Sin embargo, dentro del mismo no se observa escrito de descargos y como anexo únicamente se encuentra un comprobante de consignación bancaria, respecto del cual no se indica si se

<sup>4</sup> El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)** (se subraya y se resalta)

<sup>5</sup>Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pretende hacer valer como prueba dentro de la presente actuación o tiene alguna otra finalidad dentro del proceso.

Así las cosas, a continuación se relacionarán las pruebas fundamento de la formulación de cargos, las cuales se entienden incorporadas al expediente.

- Lo evidenciado mediante visita técnica del 30 de septiembre de 2015, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico 1750 del 24 de abril de 2017.

Por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM2895, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, mediante la cual el Ministerio, otorgó licencia Ambiental a los señores Adriana María Fernández Aldemar Valderrama Sánchez, David Rojas, Héctor Salazar y Oscar Ramírez, para introducir al país con fines de zootecnia 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz *Struthio Camelus*. (Expediente LAM2895).
- A través de Auto 1494 del 10 de agosto de 2006, mediante el cual el Ministerio requirió a la empresa investigada, para que en un término de 2 meses efectuaran el marcaje de los 58 individuos de avestruz con microchip.
- Resolución 2043 del 13 de octubre de 2006, mediante la cual el Ministerio modificó el artículo 5° de la Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al zocriadero localizado en el predio NIMAJAY – Colombia y autorizó a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A la comercialización de huevos fértiles, polluelos, juveniles y adultos de la especie *Struthio camelus* (avestruz), para ser utilizados como parentales en otros zocriaderos.
- Auto 4149 del 24 de noviembre de 2010, mediante el cual el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental y requirió a la empresa NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respecto al Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo, Seguimiento al Plan de Contingencias, así como al Plan de Manejo Ambiental-“Programa Manejo De Residuos”, entre otras determinaciones.
- Auto 679 del 13 de abril de 2013, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA efectuó control y seguimiento ambiental y requirió a la Sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A. el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental, el manejo de residuos, manejo y control y disposición final de las aguas residuales domésticas y del proceso productivo, entre otras determinaciones.
- Radicado 2015021121-1-000 del 4 de abril de 2015, mediante el cual la empresa investigada informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cambio de razón social, la cual pasó de Sociedad Anónima a ser una Sociedad por Acciones Simplificadas, denominada NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.
- Comunicación con radicación 2016023896-1-000 del 14 de mayo de 2016, mediante la cual la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, presentó el informe de actividades de producción y PMA para el manejo del zocriadero, para el periodo 2015.
- Auto 2198 del 3 de junio de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó control y seguimiento ambiental a las obligaciones de la licencia ambiental y reconoció el cambio de razón social, dejando de ser una Sociedad



**"POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Anónima y pasando a Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S., la cual en adelante fue reconocida como sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.

La incorporación de la mencionada documentación se considera necesaria para alcanzar el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación ambiental, así como las circunstancias conexas que dieron lugar al inicio de la actuación sancionatoria y así reunir los elementos probatorios suficientes e idóneos que le permitan a esta Autoridad llegar al pleno convencimiento sobre la comisión o no de conductas constitutivas de infracción ambiental y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la incorporación de la documentación del expediente LAM2895 en el expediente SAN0006-00-2017 relacionada en el acápite V "Pruebas", conforme a la parte motiva del presente acto administrativo. La presente acción se llevará a cabo a través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad

**PARÁGRAFO:** El expediente SAN0006-00-2017 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la empresa NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. con NIT 900.009.698-6, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria o, en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 07 de septiembre de 2022

**IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN**  
Profesional Especializado

Ejecutores  
NILSON NEL PARODYS MOBILLA  
Contratista



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Revisor / Líder  
ZULMA YANETH CASTELLANOS  
SUÁREZ  
Contratista



Expediente No. SAN0006-00-2017  
Fecha: 19/05/2022

Proceso No.: 2022196882

Archívese en: SAN0006-00-2017  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

